

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín**

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Demandante</b>	JESUS DARIO ZULUAGA GIRALDO
<b>Demandado</b>	LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA
<b>Radicado</b>	05001-31-03-005-2016-00270 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Procedencia</b>	Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín (Ant.).
<b>AUTO N.º</b>	2190V
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver de plano sobre la solicitud de nulidad formulada por el señor BAYRO SEPÚLVEDA GARCÍA, obrante a folios 1-3 y 22-24, señalando de entrada que la misma será rechazará de plano previa las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código General del Proceso expresa: “(...) **RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...)**”.

Frente a esta premisa la nulidad invocada no se encuentra descrita dentro del Art. 133 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que su numeral 1, al referirse a eventos de falta de jurisdicción o de competencia, precisa que la actuación viciada lo es **cuando se actúa después que se haya declarado carencia de jurisdicción o de competencia**, de manera que no había lugar a invocar esta causal en el presente asunto, y la misma no se configura, debido a que en el curso del proceso no se alegó ni **tampoco se declaró por el juzgado de origen falta de jurisdicción o de competencia**, de manera que como viene de indicarse, no se ha actuado o rituado bajo tal presupuesto previsto para esta causal por el legislador, al señalar el artículo 133 numeral 1 lo siguiente : “(...) 1. Cuando el Juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.(...)**”(negritas fuera de texto).

El art 135 del Código General del Proceso expresa:

*“(…) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación** para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (…)**”*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que **podieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de **saneada o por quien carezca de legitimación (…)**”.*

En este sentido, lo hechos que ahora propone el memorialista como nulidad (falta de jurisdicción o falta de competencia) se pudieron alegar por la parte demandada como excepción en las oportunidades procesales que tuvo para ello luego de haber sido notificado el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se le hace saber al incidentista que carece íntegramente de poder o del derecho de postulación exigido en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues, aunque si bien manifestó que la parte demandada es su poderdante, no aportó el documento en donde conste el poder especial exigido por la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se hace constar que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado digitalmente).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ El auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.
MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria

01-Adri-DTh-GAVH